

Año de 1855.

Viernes 1.^o de Junio.

Núm. 66.



BOLETIN

OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.

La Reina (Q. D. G.) convencida de la necesidad de reducir el número de días de vacaciones que se observan en las escuelas de instrucción primaria, cuya medida ha de producir saludables resultados en beneficio de la enseñanza, después de haber oido el dictámen de la comisión auxiliar del ramo, se ha servido mandar que el art. 14 del reglamento de las escuelas públicas, dado en 26 de noviembre de 1858, quede reformado en los términos siguientes:

Todos los días serán de escuela, excepto los domingos y demás días de fiesta entera: desde el 24 de diciembre hasta el 1.^o de enero, ambos inclusive: desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive: los días de SS. MM.: los días de fiesta nacional.

De Real orden lo digo á V. S para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de...

Exposición á S. M.

SEÑORA: Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusión en el ejercicio de las profesiones que exigen para su desempeño un título académico, no han dado hasta ahora todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegitima procedencia, extralimitaciones en las facultades por los legítimos concedidos, suplantaciones de nombre y aprovechamiento de los títulos de los profesores fallecidos, tales han sido los hechos criminales de que más de una vez han tenido que conocer los tribunales de Justicia, y que al cabo han producido las justas quejas de los periódicos y que han resonado en el seno de la representación naval. Restablecer la calma en todos los ánimos por se-

mejantes escándalos, vivamente excitados, volver la confianza, que nunca debieron perder los que hayan de encender el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses á las personas para ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, después de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el dictámen del Real consejo de Instrucción pública.

Madrid 26 de mayo de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía, en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentación de sus títulos en el colegio ó en la subdelegación respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.^o Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedición y la autoridad ó corporación que lo hubiere librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relación del profesor y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razón y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.^o Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razón y el folio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.^o En los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relación de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresión de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernación las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.^o Cuando ocurría el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegación correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.^o Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma después de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.^o Con las relaciones de que habla el art. 4.^o los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos días que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de la fecha, folio y número del registro de expedición de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.^o Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo presijido en el artículo 4.^o al Ministerio de la Gobernación, y este, después de tomadas las oportunas notas en la Dirección de Sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razón de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la Gaceta.

Art. 9.^o Cuando algún profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificación del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por información de testigos, la justificación se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, después de cerciorarse por los registros de expedición de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 días en la Gaceta, pasados los cuales sin reclamación alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación, después de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislación vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos después del 23 de octubre de 1851, no lleven el cumplase del Rector de la universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.^o de enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán cambiarse los actuales títulos, previa su presentación satisfaciendo 100 reales por gastos de sello y expedición.

Art. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusión en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legítimo título, bajo la más estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

Primera. Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugía, incluyos los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.^o de octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes correspondan.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.^o de noviembre al Gobernador de la provincia una relación de los profesores que haya en su colegio ó distrito expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporación que los hubiese expedido: en estas

relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, segun lo dispuesto en la disposición anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

Cuarta. En todo el mes de noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.^o de enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relación de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todo los datos expresados en el artículo segundo. Y tercero, si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relación, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privación del cargo é inhabilitación para obtenerlo, segun la gravedad de ella.

Sexta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legítimos, y poniendo á disposición de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

Séptima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos 15 días de febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia con el nombre, clase de título, fecha de su expedición y autoridad ó corporación que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín Oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernación. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernación remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernación para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mao.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enajenaciones de los bienes cuya desamortización previene la ley de 1.^o del corriente, y deseosa la Reina (q. D. g.) de que los beneficios inmensos que á la Nación entera ha de producir alcancen la mayor elevación posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que están llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las corporaciones de beneficencia de la misma, que toman-

do cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detención la inversión que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intrasferibles de que trata el art. 45 de la expresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bauxos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocación de los fondos no podrá menos de ser acertada; las Corporaciones de beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, beneficio y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento común, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es otra que la felicidad de la nación y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán también los deseos de la Reina (q. D. g.), de las Cortes y del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose cometido una equivocación material al copiar la Real orden de 27 del corriente, se inserta de nuevo con la oportuna rectificación.

Negocios eclesiásticos.—Circular.

Las conspiraciones descubiertas, las pequeñas facciones que se han levantado en varios puntos del reino, y la actividad de los principales emigrados carlistas, dan a entender que este partido no bastante desengaño por el mal éxito de sus anteriores tentativas, hace desesperados esfuerzos por encender de nuevo la funesta llama de la guerra civil. No teme el Gobierno que lleguen á ponernse en peligro el Trono y las instituciones que la nación se ha dado: por una parte el desenlace de Vergara, los triunfos de 1840, el desastroso fin de las partidas del Maestrazgo, y la vergonzosa disolución de las fuerzas rebeldes en la última sedición de Cataluña; y por otra la ilustración del siglo y los intereses nacidos á la sombra de las reformas hechas en el presente reinado, inspiran la más completa seguridad de que recibirán un nuevo desengaño los enemigos del Trono legítimo y del régimen representativo.

Mas aunque sea seguro el triunfo de la buena causa, las descabelladas intentonas del bando vencido traen al país gravísimos perjuicios, causando todo género de vexaciones en las comarcas que eligen para teatro de sus excesos, alterando el orden administrativo, y creando un estado de inquietud y de alarma que acarrea incalculables daños.

El Gobierno tiene el deber de evitar estos males como responsable del orden y como encargado de promover la prosperidad pública, que solo con una paz duradera logra crecer y desarrollarse; y cuenta para ello muy principalmente con la cooperación del clero que, fiel á su ministerio de paz y mansedumbre, predicará al pueblo la concordia, y le inculcará el respeto y la obediencia á las leyes y Autoridades constituidas. No hay motivo para dudar de que tal será la conducta de la inmensa mayoría de los eclesiásticos; pero la historia de nuestras disensiones es demasiado reciente para que pueda olvidarse que algunos individuos de esta respetable clase se decidieron abiertamente por la causa carlista, habiendo quienes faltaron á sus deberes, hasta el punto de abandonar sus iglesias para seguir la suerte del Pretendiente.

La Reina (q. D. g.), siempre clemente y bondadosa, concedió á todos generoso perdón apenas pudo hacerlo sin perjuicio de la tranquilidad del país; y muchos de los que militaron en las filas rebeldes ocupan hoy beneficios eclesiásticos, y ejercen el importante cargo de la cura de almas. Mientras el bando á que pertenecieron no daba señales de querer turbar la paz, no había peligro en que desempeñasen estas funciones; pero hoy, que ya han dado algunos ministros del Altísimo el escándalo de levantarse acaudillando á los nuevos enemigos de la Reina, so color de defender la religión, como si hubiera profanación mas sacrilega que tenir en sangre las manos consagradas para celebrar el incruento sacrificio, no es prudente mantener en estos puestos á quienes es muy de temer que perseveren en sus antiguos sentimientos, ó que sus anteriores compromisos los arrastren, aun contra su voluntad, á actos de infidencia ó de complicidad con los rebeldes.

Para evitar pues toda ocasión de que pueda convertirse en daño del Gobierno legítimo la influencia natural de los párrocos en los pueblos, es la voluntad de S. M. que V... disponga cesen en la regencia de los curatos de que están encargados los económos que hayan estado en el campo carlista, y los que durante la guerra se hubieren ordenado en el extranjero, estudiando los preceptos del Gobierno, que prohibían por entonces la admisión á las órdenes sagradas, y sean designados como peligrosos por las Autoridades civiles, y que muden temporalmente de residencia los curas propios que se encuentren en cualquiera de estos casos. S. M. espera que sus órdenes serán cumplidas con el celo y exactitud de que tantas pruebas tienen dadas los prelados españoles.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr...

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 27 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que observe V. S. las reglas siguientes:

1.^a La separación ó traslación de los párrocos ó económos solo tendrá lugar cuando por su conducta crea V. S. que son perjudiciales á la tranquilidad pública en el punto en que residan.

2.^a En el caso expresado se dirigirá V. S. á la Autoridad eclesiástica, manifestándose la necesidad de la separación ó traslación, y cuando no acceda á ella dará V. S. cuenta al Gobierno, con revisión de los datos y noticias en que se funde para que pueda proponer á S. M. la resolución conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1855.—Aguirre.

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Cipriano Aceveda, vecino de Robledo, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, registrando una mina de plomo argentífero llamada *Matilde*, sita en el paraje de la Hoces, término de La Bodera, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á concejal y linda Saliente, mina Leonera y Amistad; Sur, mina Española y la Peña de la Retama, Poniente, el Río de La Bodera y Norte, mina San Antonio.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terre-

no franco para la demarcación de dos pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 30 de mayo de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.—Secretario.

Circular.

La Comisión superior de instrucción primaria, me ha manifestado que no puede proceder á la formación del resumen general expresivo del estado en que se encuentra el pago de las dotaciones señaladas á los Maestros, por ser muy pocos los Alcaldes que han remitido el duplicado de los recibos cedidos por aquellos conforme se determina en el artículo 43 del Real Decreto de 23 de setiembre de 1847. En su consecuencia prevengo á todos los Sres. Alcaldes que se encuentran en descuberto de este servicio; que si en el preciso es improrrogable término de ocho días no remiten el expresado duplicado, les exigiré la responsabilidad que corresponde sin perjuicio de adoptar las demás providencias á que dieren lugar. Guadalajara 31 de mayo de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

Habiendo desertado de esta Ciudad el Zapador Andrés Lopez, y dirigiéndose según noticias hacia Villanueva de Rágua & quizá en dirección á Cuenca cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, y con especialidad á los de Cifuentes, Molina, Pastrana y Sacédon, procedan á la busca y captura del indicado Andrés Lopez, y caso de ser habido lo pongan á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia con las seguridades convenientes —Guadalajara 31 de mayo de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

Señas del desertor Andrés Lopez.

Estatuta 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, cejas id. ojos pardos, color moreno, barba poca, viste pantalón de paño azul, chaqueta de bayeta amarilla, calzado borceguis.

Diputación provincial.

CONTABILIDAD. — CÁRCELES.

Esta Diputación ha acordado se inserte á continuación el presupuesto aprobado para la manutención de presos pobres y gastos carcelarios del partido judicial de Brihuega y año corriente; y también el reparto hecho entre los pueblos del mismo de los 12.268 reales y 23 mrs. á que asciende el déficit repartible.

Presupuesto.

Rs. vn.

Para alimentos de presos pobres.	8000
Para útiles necesarios en las dos cárceles.	500
Para luz y leña en id. id.	800
Para auxilios de los enfermos y medicamentos.	1800
Para socorros á presos transeuntes.	1200
Para vestuarios á presos necesitados y limpieza interior.	700
Para asignación del Alcalde.	3650
Para idem del Ayudante.	2190
Para el arrendamiento de la casa cárcel.	700
Para reparos y obras en la cárcel provisional.	1000
Para ingresar en el Juzgado de Guadalajara á cuenta de lo que este viene satisfaciendo hace siete años á los presos rematados que han ingresado en la cárcel, de los de	

más Juzgados de la provincia.	750
Id. para reintegro de lo que supla á los que ingresen en este año.	750
	22040

Se deducen.

Por el alcance que resulta en la cuenta de 1854.	9089	28	10159	27
Por débitos de los pueblos.	1069	33		
			11880	7
Aumento.			Déficit repartible.	12268 23
Por el premio del 3 por 100.	388	16		

Repartimiento.

	Número de vecinos.	Cuotas, Rs. vn.
Brihuega.	1145	2288 17
Archilla.	66	131 31
Alarilla.	103	205 30
Algecilla.	233	465 25
Atanzón.	129	257 29
Balconete.	133	265 28
Barriopedro.	35	70
Budia.	415	829 17
Cañizar.	160	319 28
Carrascosa de Henares.	40	79 32
Las Casas de San Galindo.	60	119 32
Gaspueñas.	75	149 51
Gastilimbre.	65	129 31
Copernal.	65	129 31
Espinosa de Henares.	76	151 31
Fuentes.	61	121 32
Gajanejos.	90	179 50
Heras.	68	135 31
Hita.	266	531 23
Hontanares.	59	117 32
Iruete.	68	135 31
Ledanca.	196	391 26
Masegoso.	56	111 32
Miraflo.	130	259 29
Múduex.	71	141 31
Olmeda del Estremo.	35	70
Padilla de Jadraque.	54	107 32
Pajarés.	76	151 31
Rebollosa de Hita.	54	107 32
Románicos.	196	391 26
San Andrés del Rey.	52	103 32
Sofanillos del Estremo.	77	153 31
Tarogudo.	52	64
Tomelloso.	118	235 29
Torija.	189	377 26
Torre del Vulgo.	55	109 32
Trijueque.	197	393 26
Uande.	94	187 30
Valdeancheta.	40	79 32
Valdearenas.	120	239 29
Valdeavellano.	64	127 31
Valdegrudas.	50	99 32
Valdesaz.	93	183 30
Valfermoso de las Monjas.	63	125 31
Valfermoso de Tajuña.	161	321 28
Villanueva de Argecilla.	45	89 32
Villaviciosa.	52	103 32

Villarrubio	39	77	55
Vela	82	165	31
Vélez de arriba	124	247	29
Vélez de abajo	111	221	30
TOTAL.....	6158	12268	25

Esta Diputación previene á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el precedente reparto, ingresen en poder del Alcalde de la cabeza del partido, las cuotas trimestrales con la anticipación que está mandado, ó de lo contrario serán apremiados para que lo realicen. Guadalajara 25 de mayo de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—P. A. de la D. P. Casimiro López Chavarri, Secretario.

D. Rafael Oñana, Capitán Ayudante del Batallón de Milicia Nacional del partido de esta Capital, y Fiscal nombrado por la Junta calificadora de esta provincia, para el derecho de los Nacionales á la Cruz y placa de antigüedad, &c. &c.

Hago saber: que examinados por el infrascrito los expedientes respectivos de los Milicianos Nacionales que á continuacion se expresan, según previene el Real decreto de 27 de agosto de 1845, se abre juicio contradictorio por término de quince dias, para que si alguno quisiese alegar que estos individuos no reúnen las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho decreto, presente las reclamaciones en la mayoría del Batallón del partido de esta Capital.

D. Casimiro López Chavarri, Sub-Inspector de la Milicia Nacional de la provincia y primer Comandante del Batallón del partido de esta Capital.

D. Joaquín Sánchez, segundo Comandante de dicho Batallón.

D. Andrés Rodríguez Álvarez, Teniente de la Compañía de Caballería de esta Ciudad.

D. Elias Ruiz, Sargento segundo de dicha compañía de Caballería.

D. José Serrano, Facultativo Médico del Batallón de Milicia Nacional del partido de esta Capital

Guadalajara 1.º de junio de 1855.—Rafael Oñana.

D. José Martínez Briñega, Abanderado del batallón de Milicia Nacional del partido de esta capital, y Fiscal accidental nombrado por la junta calificadora de esta provincia, para el derecho de los Nacionales á la Cruz y Placa de antigüedad etc. etc.

Hago saber: que examinado por el infrascrito el expediente del Miliciano D. Rafael Oñana, Capitán Ayudante de dicho batallón, según previene el Real decreto de 27 de agosto de 1845, se abre juicio contradictorio por término de 15 días, para que si alguno quisiese alegar que este individuo no reúne las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de dicho decreto, presente las reclamaciones en la mayoría del batallón del partido de esta capital.

Guadalajara 1.º de junio de 1855.—José Martínez Briñega.

Comisión superior de Instrucción primaria de Cuenca.

Conforme lo dispuesto en Real orden de 7 de junio de 1850, esta Comisión ha acordado que en el mes de julio próximo se proceda á la provisión por oposición de las escuelas vacantes que á continuación se expresan y las que vacarán durante el periodo que dura este anuncio.

Elementales ampliadas de niñas.

La de esta Capital del patronato de la fundación del R. Sr. Obispo Don Antonio Palafox con la dotación de 4000 rs. anuales de los productos de las rentas de esta obra pía, y si estos no alcanzaren, de los fondos municipales, casa habitación.

La del Picazo, 3000 rs. de dotación, 300 del producto de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Buendía de Alarcón 3000 rs. de dotación 450 del producto de retribuciones y 300 rs. para local de la escuela y casa habitación.

La de Carrascosa del Campo, 3000 rs. de dotación, 900 del producto de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Pedroneras 3300 rs. de dotación, 700 del producto de retribuciones y casa habitación,

La de Mota del Cuervo, 3000 rs. de dotación, 1100 del producto de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Valdeolivas 3000 rs. de dotación, 300 del producto de retribuciones, casa habitación.

La de Cañete 3000 rs. de dotación, 240 del producto de retribuciones casa habitación.

Superiores.

La regencia de la escuela práctica de la normal de esta Capital; que se halla vacante por jubilación del que la desempeñaba y se anunció en 26 de marzo de este año, con la dotación de 5333 rs. y casa habitación deben verificarse las oposiciones en Madrid, según lo mandado en Real orden de 14 del actual, píevious los oportunos anuncios.

Elementales de niñas.

La de esta Capital del patronato de la fundación del R. Sr. Obispo Don Antonio Palafox, con la dotación de 2666 rs. pagados de los productos de las rentas de esta obra pía, y si estos no fueren suficientes, de los fondos municipales casa habitación.

La de Torrejocillo del Rey 2000 rs. de dotación, 1100 del producto de retribuciones y 220 para casa habitación.

La de Buendía 2000 rs. de dotación, 700 de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Vara de Rey 2000 rs. de dotación, 400 de retribuciones y 143 para casa habitación.

La de San Lorenzo de la Parrilla, 2000 rs. de dotación 350 del producto de retribuciones y 220 para casa habitación.

La del Picazo, 2000 rs. de dotación, 280 del producto de retribuciones, casa habitación.

La de Hinojosos, 2000 rs. de dotación, 240 del producto de retribuciones, casa habitación.

La de Mira, 2000 rs. de dotación 180 de retribuciones, casa habitación.

La de Saclices 2000 rs. de dotación, 110 de retribuciones 220 para casa habitación.

La de Valdeolivas 2000 rs. de dotación, casa habitación, ignorándose el producto de retribuciones por ser de nueva creación.

La de Cardenete 2000 rs. de dotación, 120 para casa habitación, ignorándose también el producto de las retribuciones.

La de Pedernoso 2000 rs. de dotación, 600 de retribuciones, casa habitación.

La de Tarancón 2000 rs. de dotación 500 del producto de retribuciones, casa habitación.

La de Casasimarro, 2000 rs. de dotación, 500 de retribuciones, casa habitación.

Las expresadas dotaciones se satisfacen por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la secretaría de esta Comisión acompañadas del título original ó su copia testimoniada fe de bautismo y certificación de buena conducta expedida por el Ayuntamiento y Curia párroco del pueblo de su domicilio, las que serán admitidas hasta el 30 de junio y las de las maestras hasta el 6 de julio próximos, según la Real orden de 3 de febrero del presente año.—Cuenca 28 de mayo de 1855.—El Presidente —Pedro Celestino Argüelles.—Leandro José Olarte, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

Admitida postura por la cantidad de siete mil rs. en enajenación en venta real del terrazgo que poseen estos propietarios en el término de la villa de Aldeanueva de Guadalajara, el 8 de Mayo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad ha señalado para su remate el dia 16 de junio próximo en sus salas consistoriales y hora de las doce de su mañana, el cual tendrá lugar con sugerencia á las demás condiciones establecidas y que se harán de manifiesto en su Secretaría; advirtiéndose que dicha subasta se hará también en el mismo dia y hora ante la corporación municipal de Aldeanueva, según se dispone en la ley. Guadalajara 28 de mayo de 1855.—El Alcalde Presidente, José Martínez.—Por acuerdo de S. E. I. Vicente Corrales Secretario.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, se sacan á pública subasta y á los quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y desde las dos en adelante de su tarde, las obras que han de verificarse en la fuente pública, horno de pan-cocer, molino harinero y habitación de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 3607 rs., en que están presupuestadas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.—El Olivares 29 de mayo de 1855 — El Presidente, Evaristo García — P. A. D. A., Modesto de Mateo.—Srio.

Con el superior permiso de la Excm. Diputación provincial, se arrienda en público remate por cuatro años, la posada pública de esta villa perteneciente á sus propios, cuyo remate tendrá lugar á los nueve días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, en la sala consistorial de esta misma villa de diez á doce de su mañana; bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del expreso remate.—Aranzueque mayo 27 de 1855.—El alcalde, Valentín Pérez.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.

CC	RC	RC
18 700	68	100
02 712	451	100
08 160	111	100

CS 80894 8610 ~~2000-00-00~~ TOT

III. ob nullatenet hie sicutus f. m. q. D. annos 10. et
non habet e. sicutus f. m. q. D. annos 10. et

28. 28. *Indumenta*
29. 29. *Indumenta*
30. 30. *Indumenta*

Die gefüllten Eier werden nun durch einen zweiten Schalthebel in die Formen gelegt.

Лаборатория

Con el supuesto beneplácito de la FZCMA, Díaz Soto se dirigió a la Corte Federal de Justicia en la Ciudad de México para que este organismo legalizara la medida. Allí se le respondió que no era competencia de la Corte Federal establecer la constitucionalidad de las leyes estatales, y que ésta era competencia de la Cámara de Diputados.